

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la entidad demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00059

Demandante: DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDES Y Otros

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ CORDOBA

Montería, Veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

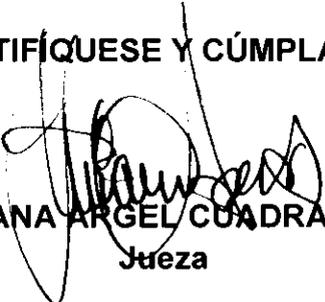
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 434-441 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado del Municipio de Cereté, entidad demandada en este asunto, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 11 de julio de 2017 a las 4:00 p.m. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

¹ Fl. 418-432, notificada a las partes por correo electrónico el día 24 de mayo del año 2017. Fl. 433.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00118

Accionante: NELLY ARENAS VALENCIA

Accionado: CONFARCOR/SEC. DE SALUD DPTAL.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 28 de octubre de 2016 donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 01 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

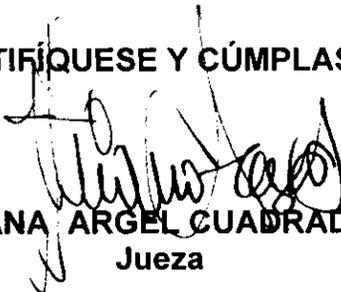
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00235
Accionante: ALBERTO ARANGO LONGAS
Accionado: INCODER

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 27 de enero de 2017 donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 12 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

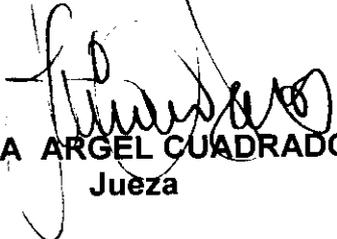
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00246
Accionante: LEONARDO CHAVARÍ DOMICO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 27 de enero de 2017 donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 12 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00203

Accionante: NURIS SOTOMAYOR DE GONZALEZ

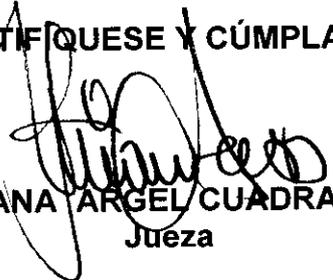
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 27 de enero de 2017 donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 12 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

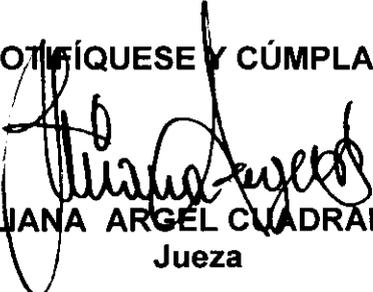
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00227
Accionante: ELCIDA BETANCOURT SOLERA
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 27 de enero de 2017 donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 12 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

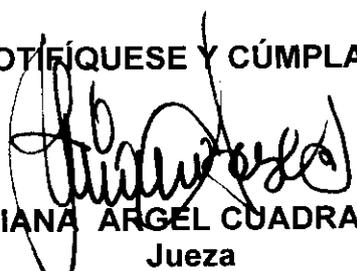
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00222
Accionante: OSCAR VILLADIEGO RAILLO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 27 de enero de 2017 donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 12 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

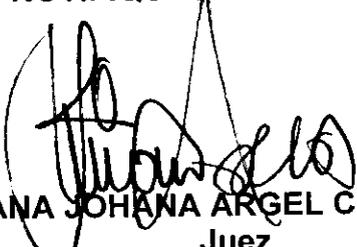
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00181
Accionante: DEYANIRA SANTANA VEGA
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de 2017

Auto: DECIDE SUCESION PROCESAL.

Expediente No.23 001 33 33 006 2014-00323

Demandante: WILLIAM ANTONIO DIAZ ARRIETA (QEPD)

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Mediante oficio de fecha 10 de junio de 2015, el apoderado del actor acude ante esta Unidad Judicial, para informar del fallecimiento de su mandante Sr. WILLIAM ANTONIO DIAZ ARRIETA, lo cual ocurrió el día 25 de junio de 2015, acreditado mediante copia autenticada del registro de defunción con indicativo serial No. 07037865 expedido por la Notaría del Circulo de Ayapel, por consiguiente y ante la manifestación de su hijo Sr. WILLIAM MAURICIO DIAZ ROMERO, de continuar como sucesor de los derechos litigiosos del actor-causante en el asunto de la referencia, calidad que viene soportada con el certificado de Registro Civil de Nacimiento con numero serial 21243475¹, valido para atestiguar parentesco, solicita a éste despacho, se reconozca al Sr. WILLIAM MAURICIO DIAZ ROMERO, como sucesor procesal de los derechos litigiosos del mencionado causante, y reconociemitno personería para actuar en adelante como apoderado del Sr. DIAZ ROMERO.

Establece el art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá

¹ Fl.200, emitido por la notaria del circulo de Ayapel y debidamente autenticado,

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan. (Lea: Riesgos jurídicos y patrimoniales de la muerte)

Así mismo, la sala hizo referencia a la Sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela².

² T.374/14

Así también indico el CONSEJO DE ESTADO³ sección tercera, en un caso de Reparación Directa, al resolver recurso de apelación contra sentencia, expresó:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. (...) [un] sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

Atendiendo la norma en cita y los pronunciamiento jurisprudenciales tenemos que: en dicho evento, esto es, cuando fallece el litigante, como en nuestro caso ocurrió a Sr. WILLIAM ANTONIO DIAZ ARRIETA, la sentencia proferida en el proceso producirá efectos respecto de los sucesores descritos en el art. 68 C.G.P. aunque no concurran a él.

La muerte constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal. Los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, en el caso que nos ocupa, es quien acude al proceso a manifestar su deseo expreso de suceder a su padre q.e.p.d.

Por consiguiente cumplidos los requisitos exigidos por la norma, se accede a la petición del apoderado del actor y así se,

³ Radicado interno (27241) de fecha 26 de marzo de 2014.

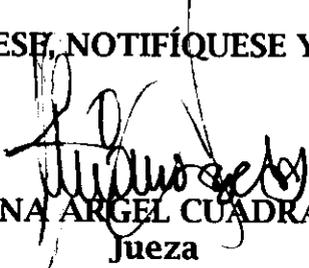
RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase Al Sr. WILLIAM MAURICIO DIAZ ROMERO como **sucesor procesal** respecto de los derechos litigiosos del Sr. WILLIAM MAURICIO DIAZ ARRIETA (q.e.p.d) en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS como apoderado judicial del Sr, WILLIAM DIAZ ROMERO atendiendo las facultades a él concedidas en el mandato obrante a fl. 198.

TERCERO: de conformidad a lo reglado en el art. 68 C.G.P. comuníquese esta decisión al demandado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00233

Accionante: ERIBANO MARQUEZ ALMANZA

Accionado: U.A.R.I.V.

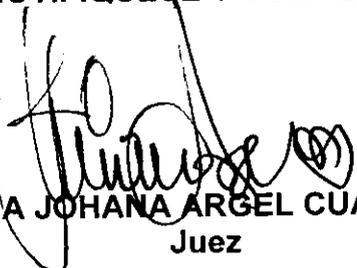
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: INCID. DESAC. DE TUTELA

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00214 - 01

Demandante: JHON CORREA RAMOS

Apoderado: EN NOMBRE PROPIO

Demandado: COLPENSIONES

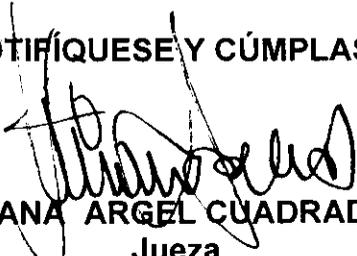
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la cual Acepta el impedimento manifestado por el Doctor Álvaro Ruiz Hoyos, **revoca** el Auto de 03 de diciembre de 2015 proferido por esta Unidad Judicial.

- ✓ Cúmplase lo dispuesto en el numeral TERCERO de la misma providencia, que Ordena a esta unidad judicial, rehacer el trámite incidental iniciado por el actor, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales están consignadas en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006.2016.00072-01.

Accionante: MONICA ROMERO MONTES

Accionado: COMPARTA-EPS

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora MONICA ROMERO MONTES su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 18 de marzo de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada COMPARTA-EPS,

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 09 de septiembre de 2016¹, se ordenó requerir a la EPS COMPARTA para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00072-01/16-01048², del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folios 23 a 42 del expediente que COMPARTA EPS, realizo los pagos de los gastos de transporte que sufragó la incidentista, los cuales fueron consignados a nombre de la misma en dos pagos, aportando al presente incidente documentos, autorizaciones de servicio obrantes a folios 26 a 31 del expediente y pantallazo de los giros bancarios desde la página del banco de occidente a nombre de la incidentista.

Como quiera que la Dra. Kathie Benavides Lugo, tomó la vocería de la EPS COMPARTA, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por

¹ Folio No. 16 - 17

² Folio No. 18

la señora MONICA MARIA ROMERO MONTES como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora MONICA MARIA ROMERO MONTES.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iustfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora MONICA MARIA ROMERO MONTES informa que la EPS COMPARTA no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 09 de septiembre de 2016, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, guardando silencio al respecto, por ello al admitirse el Incidente de Desacato el 19 de diciembre de 2016, se le otorga nuevo término para ejercer su defensa, a lo cual mediante escrito del 07 de abril hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado las ordenes impuestas a través de la acción de tutela, aportando copia las autorizaciones de servicio, y el pantallazo de la página del banco de occidente en donde en los pagos a terceros se denota el pago realizado a la señora MONICA ROMERO MONTES.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental a la salud y en conexidad a la vida de la accionante, revisados los instrumentos allegados por la entidad EPS COMPARTA, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 18 de marzo de 2016, por haber la accionada COMPARTA, realizado el trámite correspondiente para cubrir los gastos de transporte de la señora MONICA ROMERO MONTES, desde su domicilio a la ciudad de Montería para realizar el tratamiento médico ordenado por su galeno tratante, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00001-01.
Accionante: ROSAURA GOMEZ CORDERO
Accionado: "U.A.R.I.V."

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

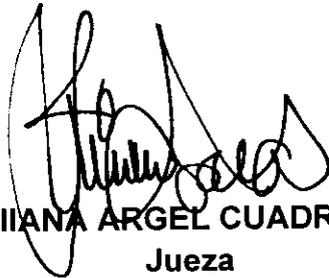
F A L L A:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **KATHIE BENVIDES LUGO**, en su condición de Gestora de Servicios Departamental Córdoba, de la EPS COMPARTA

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Gestora de Servicios Departamental Córdoba, de la EPS COMPARTA Dra. **Kathie Benavides Lugo**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete. (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00357.01
Accionante: RITA DE LA CRUZ LAGARES VELASQUEZ
Accionado: COLPENSIONES

RITA LAGARES VELASQUEZ, acude ante esta Unidad Judicial informando el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2016¹, por parte de la entidad demandada, proferido por este Despacho, en donde se dispuso lo siguiente:

“segundo.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que por intermedio de su representante legal o por medio del funcionario competente, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición radicada el 15 de enero de 2016, y ponga en conocimiento su contenido a la accionante Rita De La Cruz Lagares Velázquez.

Orden que afirma el accionante ha sido desconocida, continuando así con la vulneración de los derechos tutelados.

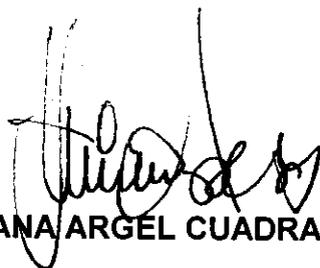
De acuerdo con lo anterior, previo a resolver del trámite incidental se requerirá a la entidad tutelada para que en ejercicio de su derecho a la defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Ver folio 2 al 4 del expediente.

DISPONE:

REQUERIR, a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a través de su presidente Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de tres días (3) contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de data 05 de octubre de 2016, en favor de la señora Rita De La Cruz Lagares Velásquez, o en su defecto las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento, con sus respectivos soportes y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

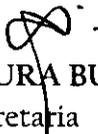


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente incidente de desacato al Despacho que se encuentra pendiente para resolver. Provea,


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Radicación No: 23.001-33.33.006-2015.00090-02.

Accionante: ROSA RUIZ PAEZ Y OTROS

Accionado: COMFACOR EPS

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Manifiestan los actores a través de su apoderado judicial su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 15 de abril de 2015 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR EPS".

Se Indica como fundamentos de hecho los siguientes; que inicialmente los accionantes presentaron acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR EPS" y la Secretaria de Salud Departamental de Córdoba, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a quien fue asignado conocer de la acción constitucional, mediante fallo de la fecha 15 de abril de 2015, tuteló los derechos fundamentales a la vida, la salud y el derecho de los niños y niñas invocados por los actores, accediendo así a las demás pretensiones de la tutela presentada. Se indica además que a pesar de la orden impartida por esta Unidad Judicial a la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la citada Sentencia, se puede colegir en este orden de ideas que el representante legal de la entidad accionada, ha incurrido en desacato y faltas penales de todo orden.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2016¹, se ordenó requerir al representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR EPS" y a la Secretaria de Salud de Córdoba, para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficios N° 2015-00090-2/16-01053 de fecha 18 de septiembre de 2016, y N° 2015-00090-2/16-01054 de la misma fecha.

Seguido procedió el Despacho a admitir el Incidente de Desacato mediante auto del 28 de noviembre de 2016², ordenando informar a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR EPS", para que por intermedio de su representante legal Dr. Luis Hoyos Cartagena y Jaime Pareja Alemán, rindieran informe escrito sobre los hechos que fundamentan el incidente, además de pedir pruebas y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder para efectos de ejercer su derecho a la defensa, otorgándosele un término de tres (3) días para ello, decisión que le fue comunicada mediante Oficios No. N° 2015-00090-2/16-01478 del 01 de diciembre de 2016, del cual no se allegó respuesta alguna.

Posteriormente ante la ausencia de respuesta a los requerimientos anteriores, con miras de proteger el derecho de defensa de la entidad incidentada se requirió por segunda y última vez para que se sirviera a rendir informe acerca de las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 15 de abril de 2015, o en su defecto las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento y con sus respectivos soportes.

III. CONSIDERACIONES

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se de cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite de desacato formulado por la accionante Rosa Ruiz Páez, actuando a través de apoderado judicial, como quiera que aduce la petente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta

¹ Folios 33 - 34

² Folio 37

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

RAD: 23.001.33.33.006.2015.00090-02

Accionante: Rosa Ruiz Páez

Accionado: COMFACOR EPS – Sec. De Salud Departamental de Córdoba

Unidad Judicial mediante fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2015; para lo cual considera el Despacho necesario precisar el objeto del fallo de tutela, a efectos de identificar el hilo conductor entre los hechos que son objeto del incidente de desacato y las órdenes impartidas en la referida providencia, con destino a identificar si efectivamente existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el actor presentó acción de tutela cuyo conocimiento fue adjudicado a esta Unidad Judicial, utilizando como sustento la omisión de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba “COMFACOR EPS” al negarse a suministrar los tratamientos necesarios para mejorar su calidad de vida, del cual hacen parte las terapias alternativas, tales como física, ocupacional del lenguaje y psicológica, que fueron ordenadas por sus medico tratantes.

Mediante sentencia de data 15 de abril de 2015, esta Unidad Judicial decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Rosa Ruiz Páez con fundamento en la ley estatutaria de la salud 1751 de 16 de febrero de 2015, mediante el cual se estableció la integralidad de la prestación de los servicios de salud, los cuales deben ser prestados sin importar si son no POS, lo cual no exime a las EPS.s, a autorizar las terapias alternativas que requieran los afiliados o beneficiarios, para mejorar su calidad de vida, toda vez la accionante actúa en representación de personas de especial protección constitucional.

En atención a las consideraciones previamente identificadas considera este Despacho ajustado a derecho traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 del treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO en donde se precisó:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en**

el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. **De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.**’ (Negrilla del Despacho). “(...).

“De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** (Negrilla del Despacho).

“En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**” (Negrilla del Despacho). “(...).”

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

RAD: 23.001.33.33.006.2015.00090-02

Accionante: Rosa Ruiz Páez

Accionado: COMFACOR EPS – Sec. De Salud Departamental de Córdoba

En ese contexto, concluye el Despacho que en el sub lite existe responsabilidad atribuible a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR" representada legamente por el Dr. Luis Hoyos Cartagena o quien haga veces, toda vez que de manera negligente pasaron por alto las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en Sentencia del 15 de abril de 2015, máxime si tomamos en consideración el requerimiento previo admisión del asunto que nos convoca mediante oficio N° 2015-00090-2/16-01053 de fecha 08 de septiembre de 2016, de igual manera el ordenado en el auto admisorio del presente trámite con el objeto de que rindiera informe sobre los hechos en los que se funda el libelo introductorio, configurándose así una continuada vulneración a los derechos fundamentales de la vida, la salud y derecho de los niños y las niñas de los menores Daniel David Benítez y Samir Elías Benítez, toda vez que a fecha de presentación del incidente no se le ha autorizado el tratamiento de rehabilitación integral que se venía prestando en la IPS ARCOIRIS, situación que configura sin lugar a equivocación responsabilidad subjetiva por parte de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR EPS en cabeza de su representante legal Dr. Luis Hoyos Cartagena y por ende se hace acreedor a las sanciones contempladas en el canon 52 del Decreto 2591 de 1991, que tasa esta Judicatura así, multa de 10 salarios mínimos legales mensuales.

Aunado a lo anterior se conminará a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR EPS" para efectos de que dé cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial el día 15 de abril de 2015, so pena de volver incurrir en sanción por desacato. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

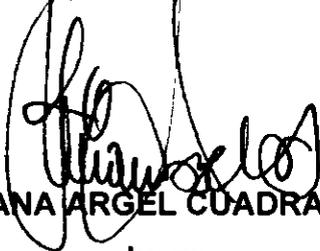
PRIMERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación, al representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR EPS", Dr. LUIS HOYOS CARTAGENA, dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorro -Multas y Caucciones Efectivas- No.110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO: Conminar a COMFACOR EPS para que dé cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de abril de 2015 y en consecuencia autorice la realización de todo el tratamiento de rehabilitación integral consistente en las terapias ordenadas por los médicos tratantes en los casos referentes a los menores Daniel David Benítez y Samir Elías Benítez, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez realizada las autorizaciones correspondientes, en caso de quedar ejecutoriado este proveído, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente incidente de desacato al Despacho que se encuentra pendiente para resolver. Provea,


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00004-01
Accionante: AMALFI DEL SOCORRO SUAREZ ARRIETA
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACION DE LA
GOBERNACIÓN CÓRDOBA

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora Amalfi Del Socorro Suarez Arrieta su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 26 de enero de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Córdoba.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 13 de mayo 2016¹, se ordenó requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00004-01/16- 0481².

Seguidamente procedió el Despacho a admitir el Incidente de Desacato mediante auto del 26 julio de 2016³, ordenando informar al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, de dicha providencia, para que rindiera informe escrito sobre los hechos que fundamentan el incidente, siendo esa también la oportunidad de ejercer su defensa, además de pedir pruebas y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, otorgándosele un término de tres (3)

¹ Folio No. 28

² Folio No. 30

³ Folio No. 35

días, decisión que le fue comunicada mediante Oficio No. 2016-00004-01/16-0933⁴ del cual se allegó respuesta en su oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se de cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite de desacato formulado por el accionante Amalfi Del Socorro Suarez Arrieta, actuando en nombre propio, como quiera que aduce el petente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial mediante fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2016 para ello considera esta Judicatura necesario precisar el objeto del fallo de tutela, para efectos de identificar el hilo conductor entre los hechos que son objeto del incidente de desacato y las órdenes impartidas en el referido fallo, con destino a concluir si efectivamente existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el actor presentó acción de tutela cuyo conocimiento fue adjudicado a esta Unidad Judicial, posteriormente en data 26 de enero de 2016, de conformidad con las consideraciones esbozadas en ese estadio procesal, decidió esta Judicatura tutelar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia ordenar a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Córdoba a través de su secretario que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esa providencia procediera a hacer uso del mecanismo de traslado extraordinario, para que la actora ocupase una plaza vacante como docente en el área geográfica del municipio de Chinú, Momil, San Andrés de Sotavento o Tuchín, o geográficamente en la misma zona, de tal manera que se le permita el contacto con su grupo familiar.

Ahora bien, es de anotar que la entidad accionada atendió los requerimientos hechos por esta Judicatura e informó al Despacho las actuaciones realizadas por ella, con el objeto de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela antes identificado, manifestando que con oficio N° 3348 de fecha 12 de septiembre de 2016, que en cumplimiento del fallo mencionado, se expidió la Resolución No. 0257 de junio 3 de 2016, del cual se notificó a la incidentista el 01 de julio de 2016.

Por todo lo anterior, se considera imperioso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 del treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, jurisprudencia en donde se señaló lo siguiente:

“Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar: “(...).

⁴ Folio No. 38

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

RAD: 23.001.33.33.006.2016.00004-01

Accionante: Amalfi del Socorro Suarez Arrieta

Accionado: Sec. De Educación de la Gobernación de Córdoba

“Si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’. **Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato**, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida. “(...).

*“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

*“De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, **siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo**, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”*

*“En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**” (Subrayas fuera de texto).”*

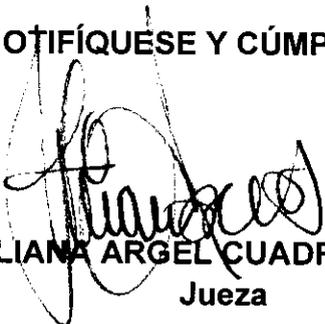
Así las cosas, es claro que en el sub lite existe ausencia de responsabilidad subjetiva toda vez que la entidad accionada, que atendió las órdenes impartidas realizando las gestiones necesarias para entrega de la respuesta al peticionario, no habiendo podido lograr el fin perseguido por motivos ajenos a su voluntad, como lo es una dirección de notificaciones errada, de conformidad con las situaciones fácticas esgrimidas esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción por desacato como quiera que no se configuran los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia traída en cita. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA

Montería, 20 de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N° 23.001-33.33 .006-2016-00221-01

Demandante: GIOMAR AGUILAR CEDEÑO

Demandado: COLPENSIONES

El Despacho se pronuncia de fondo respecto del Incidente de Desacato propuesto por la parte activa dentro del asunto arriba identificado.

I. ANTECEDENTES

El accionante a través de apoderado informó el incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial el 07 de Julio de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada COLPENSIONES, por cuanto hasta la fecha sigue sin resolver de fondo la solicitud presentada por ella.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionada COLPENSIONES, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, se ordenó requerirla a través de auto del 21 de noviembre de 2016¹, remitiendo así oficio N° 2016-00221-1/16-01373², para que dentro del término de tres (03) días informara las razones del incumplimiento.

Transcurrido el término anterior, la vicepresidenta Jurídica y secretaria general de la entidad accionada COLPENSIONES, la señora JUANITA DURAN VÉLEZ, mediante escrito del 15 de diciembre de 2016³, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de Tutela, comunicando la realización del envío del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la mentada Junta y solicita se declare el hecho superado, se archiven las diligencias y se abstengan

¹ Auto a Folio 12

² Oficio a folio 14

³ Escrito a folios 22 hasta 29

de proferir acción alguna dando respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor GIAOMAR AGUILAR CEDEÑO y por lo dispuesto en fallo de fecha 07 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por el señor Giomar Aguilar Cedeño como accionante dentro del asunto arriba identificado, pasando por la documentación allegada por la accionada.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor GIOMAR AGUILAR CEDEÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.988.885.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que la entidad accionada profiriera escrito que daba respuesta a la petición, correspondiendo tal función a la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de la entidad accionada la Señora JUANITA DURAN VELEZ, el Despacho tendrá a la misma como responsable del cumplimiento del fallo del trámite Incidental.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 23.001-33.33 .006-2016-00221-01

Accionante: GIOMAR AGUILAR CEDEÑO

Accionado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición contenido en el escrito que requiere el cumplimiento de una sentencia, revisados los instrumentos allegados por la entidad accionada, observa el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo del 07 de julio de 2016, es decir, haber aportado, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES el escrito de fecha de 16 de diciembre de 2016⁴, donde certifica haber dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

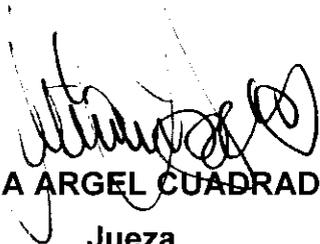
FALLA:

Primero.- Abstenerse de sancionar por el desacato incoado por la señora Giomar Aguilar Cedeño contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

Tercero.- ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

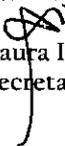
Jueza

⁴ Escrito a Folio 22.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00002

Demandante: Nellis Aviléz Buelvas

Demandado: Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 12 mayo de 2017 se ordenó adecuar el poder y la demanda en el medio de control de la referencia, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A¹.; procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

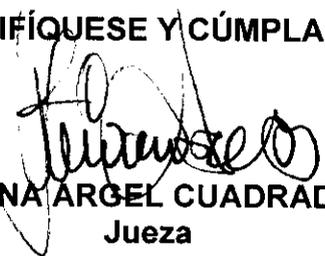
¹ Artículo 170 CPACA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en plazo de 10 días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00001

Demandante: Carmen Marsiglia Saenz

Demandado: Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 12 mayo de 2017 se ordenó adecuar el poder y la demanda en el medio de control de la referencia, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A¹.; procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

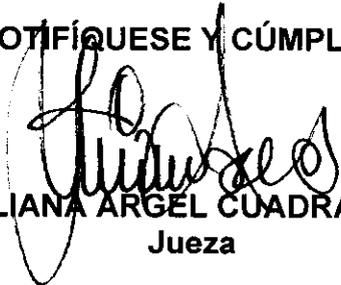
¹ Artículo 170 CPACA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en plazo de 10 días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00011

Demandante: Luis Benavidez Hernández

Demandado: Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 12 mayo de 2017 se ordenó adecuar el poder y la demanda en el medio de control de la referencia, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A¹.; procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

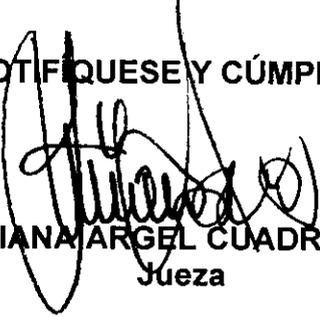
¹ Artículo 170 CPACA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en plazo de 10 días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2015-00061-02

Actor: Ana Milena Tovar Solera

Accionado: Salud Vida EPS – Sec de Salud Departamental

Montería, 20 de junio de dos mil diecisiete (2017).

A través de apoderado judicial, los accionantes informan a esta judicatura el incumplimiento del fallo de Tutela proferido el 11 de marzo del 2015, por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a las entidades accionadas SALUD VIDA EPS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL mediante auto del 08 de marzo hogaño¹, remitiendo así los oficios No. 2015-00061-2/17-0256 y No. 2015-00061-2/17-0257 del 13 de marzo de 2017, guardando silencio al respecto. En consecuencia el Despacho;

DISPONE:

Primero.- Admítase el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 11 de marzo del 2015, proferida por este Juzgado, amparando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, invocado por la señora Ana Milena Tovar Solera.

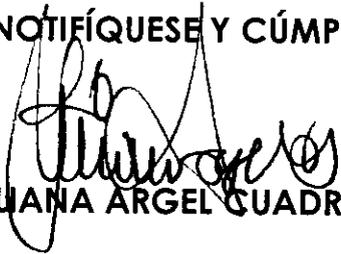
Segundo.- Infórmese mediante Oficio dirigido por el medio más expedito, a las accionadas Salud Vida EPS – Sec de Salud Departamental para que por intermedio de sus Representantes Legales, o las personas delegadas para tal fin, ejerzan la defensa del Incidente de Desacato de Sentencia de Tutela de fecha 11 de marzo del 2015, proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, por lo cual se les corre traslado durante tres (3) días, término en el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes encontrados en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicítese además la identificación de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

¹ FOLIO 10-11

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00061-2
Accionante: ANA MILENA TOVAP SOLERA
Accionado: SALUD VIDA EPS - OTRO

Tercero.- Comuníquese de este proveído a la Procuradora 190 Judicial I, Delegada ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

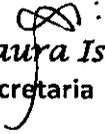


LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del asunto se citó a las partes para celebrar Audiencia Inicial, sin que pudiera llevarse a cabo tras conocerse de manera informal el fallecimiento del apoderado de la demandante. Provea


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00010

Demandante: Yamina Negrete Petro

Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota precedente, se tiene que mediante auto del 20 de enero del año que discurre¹, se citó a las partes para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, sin embargo el día 6 de junio hogaño fijado para su celebración, fue imposible llevarla a cabo, como quiera que se tuvo conocimiento del fallecimiento del mandatario de la señora Yamina Negrete Petro, y dado que la misma no ha nombrado nuevo representante judicial, no fue posible realizar la diligencia. Luego, fue allegado a folio 150 fotocopia simple del Registro Civil de Defunción No.09293959 del señor LUIS ANTONIO MORENO GALEANO, quien se identificó con cédula No.7.378.057, hecho ocurrido el día 01 de enero de 2017.

El art.159 C.G.P. establece las causales de interrupción del proceso, así:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

¹ Ver folio 146

Dentro del presente asunto, como quiera que el Despacho no tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado de la demandante, a la fecha en que se profirió el auto que citó a audiencia de conciliación, y conforme con la norma citada, procede dejar sin efectos el numeral cuarto de dicha providencia, esto es, la citación para la audiencia inicial.

De igual manera, se ordenará notificar por aviso a la demandante para que designe nuevo apoderado que la represente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de fijar nueva fecha para la diligencia pendiente de realizar.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE:

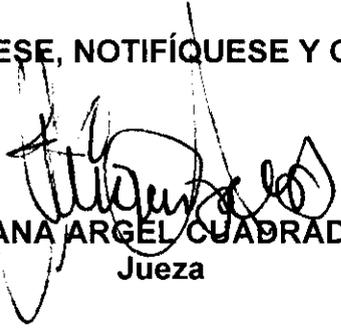
Primero.- Dejar sin efectos el numeral cuarto del auto de 20 de enero de 2017, por el cual se citó para audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.

Segundo.- Decretar la interrupción del proceso, en los términos del art.159 CGP, en razón al fallecimiento del apoderado de la demandante.

Tercero.- Notificar por aviso a la demandante para que designe nuevo apoderado que la represente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Cuarto.- Cumplido el término de interrupción, vuelva el asunto al Despacho a fin de fijar nueva fecha para la diligencia pendiente de realizar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00092-01

Accionante: DOMINGO LOPEZ ARRIETA

Accionado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor DOMINGO LÓPEZ ARRIETA, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, al fallo de 31 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, debido proceso e igualdad y ordenó en su numeral segundo, un termino de (48) horas, inicie las actuaciones administrativas en torno a la solicitud de valoración de capacidad laboral y calificación de invalidez del accionante, ante la junta regional de invalidez de Bolívar, y que se proceda autorizar los gastos de desplazamiento manutención y alojamiento en la ciudad de Cartagena para el actor y un acompañante.

De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia

Expediente No. 23-001-33-33-006-2017-00092-01

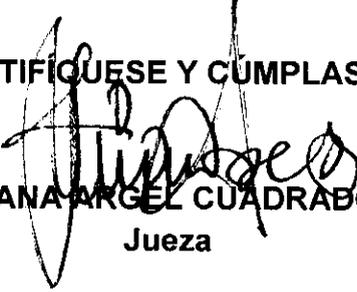
Accionante: Domingo López Arrieta

Accionado: BBVA Seguros de Vida S.A.

SE DISPONE

REQUIÉRASE a la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIOA S.A, para que por intermedio de su representante legal o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor del señor DOMINGO LOPEZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.765.759, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 31 de marzo de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente corregir el auto admisorio fecha 31 de marzo de 2016. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinte (20) de junio de 2017

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015.00356

Demandante: LEONARDO ALEMAN BRUNAL

Demandado: CREMIL

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN de la demanda, es de advertir que se incurrió en error transcripción al indicar el nombre del demandado para efectos de notificación, toda vez que la entidad demandada es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y no la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), razones por las que procederá el Despacho a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

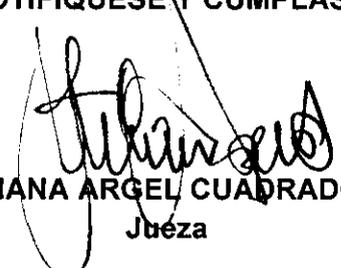
RESUELVE

CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 31 de marzo de 2016, el cual quedara así:

"PRIMERO: Admítase la demanda presentada por Leonardo Javier Alemán Brunal contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por intermedio del señor Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento al dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006.2017.00001-01.

Accionante: ROSAURA GÓMEZ CORDERO

Accionado: "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora ROSAURA GÓMEZ CORDERO su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 25 de enero de 2017 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 01 de marzo de 2017¹, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2017-00001-01/17-00168², del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folios 29 a 45 del expediente que mediante comunicación escrita de fecha 08 de abril de 2017, que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472.

Como quiera que la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por

¹ Folio No. 8

² Folio No. 9

la señora ROSAURA GOMEZ CORDERO como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora ROSAURA GOMEZ CORDERO.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora ROSAURA GOMEZ CORDERO informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 06 de marzo hogaño, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 11 de mayo hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite administrativo mediante el cual resolvió los recursos interpuestos por la actora, a la resolución *No. 201772010322401 del 08 de abril de 2017*, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 25 de enero de 2017, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo correspondiente para dar respuesta a la petición interpuesta por la accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio No. 7486565*³, luego de revisada la página Web de la empresa en mención⁴, en la guía No. **RN741167401CO**⁵ el consta su entrega a la señora Rosaura Gómez identificada con Cedula de ciudadanía No. 23.032.154, el día 18 de abril de 2017,

³ Folios 35-38

⁴ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=7486565>

⁵ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN741167401CO>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00001-01.
Accionante: ROSAURA GOMEZ CORDERO
Accionado: "U.A.R.I.V."

en la carrera 2 No. 8 – 26, barrio la Coquera, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

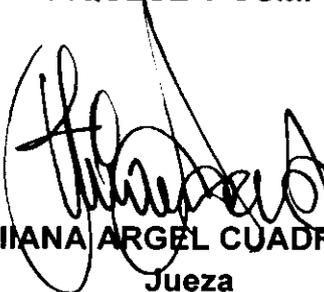
F A L L A:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **Claudia Juliana Melo Romero**, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dra. **Claudia Juliana Melo Romero**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

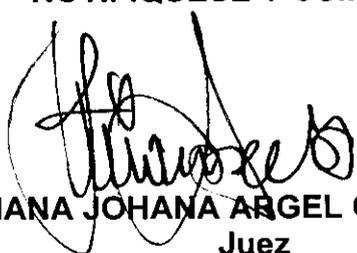
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00243
Accionante: YANITH MOLINA POLO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte accionada dio respuesta a lo requerido por auto de fecha 18 de agosto de 2016. PROVEA.

Ayllín Durango Rhénals
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00219-01.

Accionante: MERCEDES ESCOBAR BLANQUICETT

Accionado: "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora Mercedes Escobar Blanquicett su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 30 de junio de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 18 de agosto de 2016¹, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00219-01/16- 0964².

En memorial allegado el 12 de septiembre de 2016³, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó al Despacho que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado de fondo, con marco normativo vigente y los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia, mediante comunicación debidamente notificada, aportando con su

¹ Folios 9 y 10

² Folio 11

³ Folio 13 - 16

respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472⁴.

Como quiera que la Dra. María Eugenia Morales Castro, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Mercedes Escobar Blanquicett como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Mercedes Escobar Blanquicett.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Mercedes Escobar Blanquicett informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 18 de agosto de 2016, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 12 de septiembre de 2016, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite administrativo mediante el cual resolvió la petición radicada el 24 de abril de 2016 aportando copia de la respuesta de la petición, planilla de impresión de comunicación.

⁴ Folio 17 - 32

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 30 de junio de 2016, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo mediante el cual se dispuso a dar solución a los recursos interpuestos por la accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio* No. 6292206⁵ luego de revisada la página Web de la empresa en mención⁶, en el consta su entrega a la señora Mercedes Escobar Blanquicett identificada con Cedula de ciudadanía No. 34.994.809, el día 29 de septiembre de 2016 siendo efectivamente puesta en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

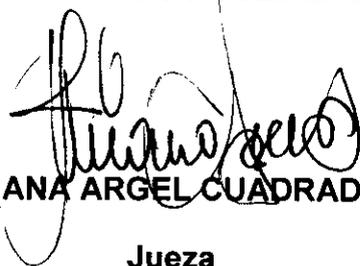
F A L L A:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **María Eugenia Morales Castro**, en su condición de Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dra. **María Eugenia Morales Castro**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

⁵ Folio 18

⁶ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=6292206>

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

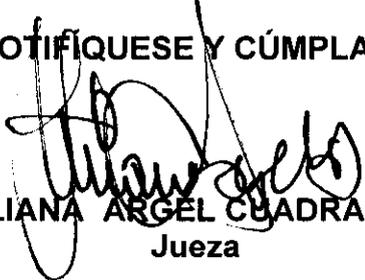
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00236
Accionante: GLENIS GARNOT ENERIS
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha 27 de enero de 2017 donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. Remitido a este Despacho por esa corporación y recibido en junio 12 de 2017.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte accionada dio respuesta a lo requerido por auto de fecha 29 de septiembre de 2016. PROVEA.

Ayllin Durango Rhénals
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00236-01.

Accionante: GLENIS GARNOT EMERIS

Accionado: "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora Glenis Garnot Emeris su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 19 de julio de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 29 de septiembre de 2016¹, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00236-01/16- 01140².

En memorial allegado el 08 de noviembre de 2016³, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó al Despacho que mediante comunicación escrita con radicado ORFEO N° 201672043382481 se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472⁴.

¹ Folios 9 y 10

² Folio 11

³ Folio 13 - 33

⁴ Folio 37 - 40

Como quiera que la Dra. María Eugenia Morales Castro, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Deyanira del Carmen Santana Vega como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Glenis Garnot Emeris.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Glenis Garnot Emeris informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el *petitum*, mediante proveído del 29 de septiembre de 2016, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 8 de noviembre de 2016, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite administrativo mediante el cual resolvió la petición radicada el 03 de marzo de 2016 aportando copia de la respuesta de la petición, planilla de impresión de comunicación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 19 de julio de 2016, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo mediante el cual se dispuso a dar solución a los

recursos interpuestos por la accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio* No. 6214475⁵ luego de revisada la página Web de la empresa en mención⁶, en el consta su entrega a la señora Glenis Garnot Emeris identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.254.444, el día 18 de octubre de 2016 siendo efectivamente puesta en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

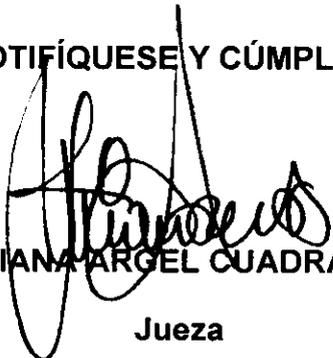
F A L L A:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **María Eugenia Morales Castro**, en su condición de Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dra. **María Eugenia Morales Castro**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA MARGEL CUADRADO

Jueza

⁵ Folio 40

⁶ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=7062204>

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad accionada no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 7 de marzo de 2016. PROVEA.

Ayllin Durango Rhénals
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00261-01

Demandante: Beatriz Vergara Correa

Demandado: CAPRECOM - Secretaria de Salud Departamental

El accionante informó a esta judicatura el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2015, por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada COMPARTA EPS-S mediante auto del 7 de marzo de 2016, remitiendo así el oficio No.2015-00261-1/16-0234 el 18 de marzo de 2016¹, notándose a la fecha la carencia de respuesta al mismo. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Primero.- ADMÍTASE el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 31 de julio de 2015, proferida por este Juzgado, amparando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social a la señora BEATRIZ VEGARA CORREA en nombre de la señora RUTH MARINA CORREA RESTREPO, quien se identifica con cédula No. 45.530.030.

Segundo.- INFÓRMESE mediante Oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada COMPARTA EPS-S, para que por intermedio de su Representante Legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, por lo cual se le corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Desacato de la sentencia de tutela del 31 de julio de 2015 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

¹ Constancia de entrega de correo a folio 36

Tercero.- Comuníquese de este proveído al Procurador 190 Judicial I, Delegado ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza